

Carta, ni Privilegio alguno de ninguna calidad que sea, sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, i señaladas del Secretario, Escrivano de Camara, Escrivanos, ò Contadores, que los despacharen; i que aunque los derechos vayan errados, no lleven mas derechos que los que alli fueren puestos, sin que se emienden por el Consejo, i que el Registrador, i Chanciller, ò la persona que sirviere estos oficios, ha de escribir de su mano los derechos que llevaré, sin que puedan poner en manera alguna *gratis*; i que siempre que haya algun despacho extraordinario, que no esté expressado, i comprehendido en este Arancel, i por esto no aya regla para saber los derechos que se han de llevar por su registro, i sello, el Secretario, ò Escrivano de Camara, por donde se expidiere, lo ha de participar al Tribunal, à que corresponda, para que lo arregle, i con su orden se puedan anotar en el Despacho los derechos, que deven llevar el Registrador, i Chanciller Mayor. Por tanto, por la presente tengo por bien, i mando que el Chanciller Mayor del Sello Real de Cera de la Puridad de la Corte, que al presente, i en adelante fuere, sus Tenientes, i Oficiales puedan llevar, aver, i cobrar los derechos, que aqui van señalados por los despachos, que se expidieren por los Tribunales, à quienes corresponda, segun, i de la manera que queda declarado, i especificado, sin embargo de lo dispuesto por qualesquiera Leyes, i Pragmaticas de estos mis Reinos, i del Arancel, i Pragmatica sancion, publicada en 25. de Febrero del año de 1722. el qual derogo para en quanto à esto toca, i doi por ninguno, i de ningun valor, ni efecto, porque solo quiero, i es mi voluntad Real que sirva, i tenga observancia, i cumplimiento lo expressado en este.

X.—Ultimo Arancel declarando, i estendiendo el del Auto 9. para el Registro, i Sello de la Puridad.

El mismo en el Pardo à 6. de Marzo de 1740.

En declaracion de los antecedentes Aranceles de los Oficios de Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de Cera de la Corte, quiero, i es mi voluntad que por lo que mira à los Titulos, i Despachos que antiguamente se libraban, i registraban en el Registro, i Sello Real, i oi no se hace, use el poseedor de su derecho, si encuentra motivo justo para que se varie en la practica presente: i por lo que mira à los demas Despachos omitidos, se lleven los derechos en esta forma: Por los Titulos de Governadores, i Capitanes Generales de la Corona de Aragon, i Reino de Galicia, lleve el Chanciller mil mrs. i 500. el Registrador, segun la moneda, que en aquellos Reinos corre. Por las Licencias para extraer plata, oro, embarcar granos, i otros generos, lleve el Chanciller 600. mrs., i 400. el Registrador: Por las Comisiones de Visitas de Escrivanos, Sacas, cosas vedadas, Visitas de Colegios, Chancillerias, i otras, siendo à pedimento de parte, i no de oficio, 200. mrs. el Chanciller, i 100. el Registrador: Por las Dispensaciones de Grados, i Constituciones de Universidades, lleve el Chanciller 150. mrs., i 100. el Registrador: Por

los Despachos para reparos de Iglesias, en que contribuyan los interesados en los Diezmos, 300. mrs. el Chanciller, i 200. el Registrador: Por los de Administracion de Mayorazgos, siendo de Estado, lleve el Chanciller 600. mrs., i 400. el Registrador; i no lo siendo, la mitad: Por los libramientos que se despachan en concursos, i otras classes, lleve el Chanciller un medio por 100, i el Registrador un quartil, que corresponde à la mitad de lo assignado à los Escrivanos de Camara, con la misma limitacion, quanto al exceso de la cantidad del libramiento: Por las facultades de viudedades, lleven el Chanciller, i Registrador los mismos derechos que por otra qualquiera de las que se expiden por la Camara, para imponer censos sobre Estados, i fundar Mayorazgos, esto excediendo la facultad de mil ducados; i no llegando, la mitad: Por las aprobaciones de Vecindarios, lleve el Chanciller 250. mrs., i el Registrador 150: Por la aprobacion de Ordenanzas, lleve el Chanciller 400. mrs., i 250. el Registrador: Por los Titulos de Corredor de Paños, i Fiel del Matadero, lleve el Chanciller 250 mrs., i el Registrador 200. i lo mismo por la exencion de contribucion para obras, i reparos de Puentes: Por la reintegracion de fueros à Ciudad, Villa, ò Lugar, lleve el Chanciller 800. mrs., i el Registrador 550: Por la confirmacion de Privilegios, lleve el Chanciller 600 mrs., i 400. el Registrador: Por los Despachos, que se expiden para Reinos estranjos con mi firma, lleve el Chanciller 150. mrs., i 100. el Registrador: Por los titulos de Escrivanos de Provincia de la Corte, Chancillerias, i Audiencias, lleve el Chanciller 500. mrs., i 300. el Registrador: Por las Facultades de Arbitrios, i otras de esta classe, lleve el Chanciller 500. mrs., i el Registrador 400; i siendo prorogaciones, la mitad: Por las Executorias, i otros Despachos, lleven el Chanciller, i Registrador los mismos derechos, que les están assignados por el Arancel del año proximo pasado, esto no excediendo de ocho fojas; i en caso de que excedan, lleve el Registrador, i Oficiales por la correccion de cada cincuenta fojas 12. rs; i assi respectivamente al mayor, ò menor numero, à excepcion de las Executorias de Estados, i otras semejantes, que se expiden por la Camara sobre Titulos de Castilla, que por estas han de llevar 1000. mrs. el Chanciller, i 800. el Registrador: Por las Copias, que se expidan de los Despachos registrados en el Sello Real, se lleve un real por foja para el Escrivente, i otro para el Registrador, siendo escritas con veinte renglones cada llana, i siete partes el renglon, conforme está prevenido en el Arancel de los Escrivanos de Camara, i por razon de busca, guarda, i custodia de los Registros, se lleve por todo un real de cada año: Por la aprobacion de Escrituras, lleve el Chanciller 250. mrs., i 150. el Registrador: Por los Executoriales del Arzobispado de Toledo, lleve el Chanciller una decima parte de los derechos que se llevan, i están señalados al Secretario, i Secretaria del Real Patronato, i el Registrador la mitad; i à este respecto los demas Arzobispados, i Obispados de Sevilla, Santiago, Burgos, Granada, Cuenca, Sigüenza, Cordova,

Plasencia, Jaen, i Malaga, observandose el mismo metodo en los Obispados menores, por cuyo medio satisfará cada uno al respecto de su calidad, i entidad con igualdad: Por los Executoriales de Obispos Auxiliares, lleven el Chanciller, i Registrador de los mismos derechos, que por los Obispados menores, regulando los Arzobispados, i Obispados de la Corona de Aragon con la propria forma, i à la moneda de aquel Reino: Por el Titulo de Gran Prior de S. Juan de Castilla, i Leon, i su Teniente, los de Inquisidor General, i Comissario General de Cruzada, Patriarca de las Indias, i Capellan Mayor de la Real Capilla, lleven la decima parte de los derechos de Secretario, i Secretaria del Real Patronato, como queda prevenido en los Obispados: por los Despachos de Abadias, Prioratos, Dignidades, Canonias, Raciones, Medias Raciones, Capellanias, Beneficios, Curatos, Pensiones, i otra qualquiera renta que se concede, i de que se causan Despachos, lleve el Chanciller, i Registrador por cada Dignidad una sexta parte de lo que queda considerado à los Obispos; i lo mismo por los Canonicatos: Por las Raciones la mitad, i la quarta parte por las Medias Raciones, llevando el Chanciller dos partes, i una el Registrador; i por lo que mira à Prioratos, i Abadias la sexta parte de lo que pertenece à la Secretaria: Por los demas Despachos que se expiden por las Secretarias del Real Patronato, lleve el Chanciller, i Registrador una quarta parte de los derechos que se causan en ellas, repartidas las dos partes de la quarta el primero, i una el segundo: Por tanto, para que lo contenido en esta declaracion de Arancel tenga cumplido efecto, mando que el Chanciller Mayor, i Registrador del Real Sello de Cera de la Corte, i su Teniente, que son, i en adelante fueren, observen, guarden, cumplan, i executen todo lo que queda expressado, segun i como va declarado, i especificado en esta mi Real Cedula, sin exceder de ello en manera alguna, sin embargo de qualesquier leyes, i Pragmaticas de estos mis Reinos, que en contrario traten, i la de Aranceles, que se publicò en 25. de Febrero de 1722.

TITULO XVI.

DE LOS ABOGADOS DE CORTE, I CHANCILLERIAS, I ANTE LAS OTRAS JUSTICIAS DEL REINO.

AUTO I. 128. 1. Parte.—Citado en las notas 1.ª, tit. 14, lib. 11, y 8, tit. 22, lib. 5 de la Novisima.—Los Abogados hagan breves, i en latin las Informaciones en Derecho, i el Juez de los Ministros cuide de los salarios que llevan.

El Consejo en Madrid à 5. de Febrero de 1594. à consulta, lib. 4. fol. 1.

El Consejo consultò à su Magestad que aviendo visto la demasia que ai en Abogados, assi en hacerse pagados, como en alargarse en las Informaciones en Derecho, parecia que de aqui adelante las hagan breves, i compendiosas en latin, sin romance alguno, si no fuere algun dicho de testigo, ò Escrivano, ò ponderacion de Lei, i aleguen solamente la Lei, ò Doctor, que princi-

palmente tocara al punto, i al que refiere à los otros, sin decir los referidos por èl, sopena de 20j. mrs. para la Camara, i pobres por mitad; i el del Consejo nombrado para visitar cada año los Ministros, i el Oidor de las Chancillerias, i Jueces de las Audiencias, que se nombra cada año para visitar los Oficios de ellas, tengan particular cuidado en saber, i averiguar, què salarios llevan los Abogados, i lo que las partes les dan por vistas, ò informaciones de pleitos; i hallando exceso, de oficio, ò à pedimento de parte, le castiguen, i hagan volver à las partes, à quien se uvieren llevado.

II. 157. 1. Parte.—Citado en las notas 4, tit. 19, lib. 4 y 5, tit. 22, lib. 5 de la Novisima.—Los Abogados vengán à Palacio antes que los Consejos, i assistan las tres horas, i se conformen en hablar uno solo.

El mismo à 12. de Octubre de 1611. lib. 5. fol. 6.

Los Abogados de esta Corte vengán al Consejo cada dia, poco antes que los Consejos, i assistan las tres horas, lo qual no haciendo, i viendose algun pleito, ò negocio, en que ayan firmado peticion, i aya ayudado à las partes, se proveerá Justicia, i lo que convenga; i assimismo se conformen en quien ha de hablar en los Estrados en el Hecho, i Derecho, que solo ha de hablar uno, i no mas, con brevedad, como lo dispone la Lei de la Partida, i Leyes de estos Reinos.

III. 184. 1. Parte.—Multa porque firmò un Abogado peticion sobre regularse los votos de la Tenuta; sin el de un Juez, que lo avia sido en Chancilleria.

El mismo allí à 10 de Julio de 1616. lib. 4. fol. 40.

Vista por los señores del Consejo la peticion, en que se dixo que un señor del Consejo avia sido Juez en la Chancilleria de Valladolid, i que no avia podido serlo en la Tenuta, en que lo avia sido; pidiendo mandassen regular los votos; i que sin el suyo se votasse dicho pleito, ò se votasse de nuevo: condenaron al Abogado, que firmò la peticion en 500. ducados para el Hospital General, Pobres de la Carcel de Corte, i Niños de la Doctrina, i que se executase luego; i èl fue preso, i puesto en dicha Carcel, i los 500. ducados se repartieron.

IV. 187. 1. Part.—Citado en las notas 2, tit. 14, lib. 11 y 9, tit. 22, lib. 5 de la Novisima.—Los Abogados en las informaciones firmen los derechos, ò otra cosa, que uvieren llevado, ò les fuere prometida por sí, ò por otras personas.

El mismo allí à 11. de Julio de 1617. lib. 4. fol. 44.

Aviendo tenido noticia de que los Abogados de esta Corte no cumplen lo proveido por la Pragmatica de 20. de Febrero de este año; mandaron que por aora se guarde en todo, i por todo, como en ella se contiene; i cumpliendo, los dichos Abogados pongan, i firmen al pie de las informaciones en derecho, que hicieren, los derechos, premios, ò otras cosas, que por sí, ò por interpositas personas uvieren recibido, i llevado, ò les fuere prometido por ellos; so las penas en la dicha Pragmatica contenidas, que se executarán en ellos, i en sus bienes, irremisiblemente.

V. 189. 1. Parte.—L. 1.ª, tit. 19, lib. 4 de la Novísima.
VI. 192. 1. Parte.—L. 1.ª, tit. 19, lib. 4. de la Novísima.

VII. 225. 1. Parte.—Citado en las notas 5. tit. 14, lib. 11, y 5. tit. 19, de la Novísima.—Las Informaciones en Derecho no excedan de veinte hojas, i se entreguen por las partes à los Relatores, i por estos se den à los Jueces en Consejo pleno, para que allí se señale día; i los Abogados assistan à las horas del Consejo sin llevar à los litigantes, por venir, cosa alguna.

El mismo allí à 19 de Enero de 1624. lib. 5. fol. 48.

Aviendo entendido los daños, que se siguen en perjuicio de las partes, i del despacho de los negocios, de no guardarse la lei ultima, que se promulgò en 7. de Noviembre de 1617. que entre otras cosas manda que las Informaciones en Derecho no puedan exceder de 20. hojas; en quanto à este artículo (dexando la dicha lei en todo lo demás en su fuerza, i vigor, sin innovar cosa alguna de lo contenido en ella) mandaron que las partes, que litigan, no puedan dar las Informaciones, ni los Abogados hacerlas, ni los Jueces recibirlas de mas cantidad, que de las dichas 20. hojas; i para que esto se consiga, i execute con la puntualidad que conviene, las dichas informaciones se entreguen por las partes à los Relatores de las causas; los quales avien-dolas recibido, cumpliendo con el tenor de la dicha lei, i no de otra manera, i sin exceder en cosa alguna de ella, las entreguen luego à los señores Jueces en Consejo pleno, para que allí se señale el día, que pareciere, segun la calidad del negocio, para votarle, i determinarle: i que se notifique à los Abogados de esta Corte que, en execucion de lo dispuesto por las leyes, assistan puntualmente todas las mañanas à las horas del Consejo, i que por venir à èl à defender las causas, que tienen obligacion, no puedan à los litigantes llevar cosa alguna, con apercibimiento que se procederà contra ellos, i seràn castigados con el rigor que conviene: i que este Auto se publique para que venga à noticia de todos, i ninguno pueda pretender ignorancia.

VIII.—Los Abogados assistan por aora à informar en las Saletas cubiertos con gorra, sin que los Alcaldes entren de ceremonia.

Carlos II. en Madrid à 4 de Octubre de 1692.

Aviendo entendido el grave perjuicio, que se sigue à los litigantes de la Sala de Alcaldes de no hallar Abogados, que los defiendan, à causa del pleito pendiente sobre si se han de sentar, i cubrir, ò no, delante de los Alcaldes; i no siendo justo dár lugar à que por motivos particulares se falte à la buena administracion de Justicia; he resuelto (sin perjuicio de las partes) que por aora, i en el interin que se determina este pleito, assistan los Abogados en las Audiencias à informar cubiertos con gorra, sin que los Alcaldes entren en las Saletas de ceremonia.

IX. 141. 2. Parte.—El Altar para la festividad de la Assumpcion, que celebra el Colegio, sea sin exceso.

El Consejo en Madrid à 22 de Agosto de 1721.

Hagase saber al Decano del Colegio de Abogados

de esta Corte que el Altar, ò Retablo, que se pone para la festividad de nuestra Señora de la Assumpcion en el Colegio Imperial, se haga sin exceso, como el Consejo lo tiene mandado, arreglandose, quando mas, al que se executa en aquella misma Iglesia en la fiesta de San Ignacio de Loyola, Fundador de su Religion; i que esta orden se note en los libros del Colegio, para su mas puntual observancia.

X. 145. 2. Parte.—L. 3, tit. 19, lib. 4 de la Novísima.
XI.—L. 3, tit. 14, lib. 11 de la Novísima.

XII.—Citado en la nota 1, tit. 19, lib. 4 de la Novísima.—Confirmanse los Estatutos del Colegio.

El mismo allí à 50. de Agosto de 1752.

Confirmamos, i aprobamos los Estatutos formados por el Colegio, i Congregacion de Abogados de esta nuestra Corte para su regimen, i gobierno; i su contenido sea guardado, cumplido, i observado inviolablemente; con tal que el informe secreto, que por el Capitulo 19. se previene que, antes de nombrar informantes recibe el Decano, para que con mayor certeza conste la calidad del pretendiente; le pida tambien à la Justicia del Lugar, donde fuere natural, respecto de hacerse las informaciones solamente en esta Corte con testigos presentados por la parte; i las Justicias tengan obligacion à hacerle solo por las noticias, que tuvieren, sin passar à diligencias judiciales para ello, ni causar costas algunas; à cuyo fin concedemos facultad al Decano, para que expida las ordenes convenientes à su observancia, i cumplimiento.

XIII.—Citado en la nota 2, tit. 19, lib. 4 de la Novísima.—Los Escrivanos, Notarios, ni Procuradores, no admitan, ni firmen pedimento, que no lo esté de Abogado del Colegio.

El mismo allí à 21. de Mayo de 1757.

Los Escrivanos de Camara de los Consejos, Juntas, Tribunales Eclesiasticos, i Seculares, Escrivanos de Provincia, Numero, i Comisiones; no admitan en sus respectivos Oficios, ni los Procuradores firmen pedimento, que no lo esté de alguno de los Individuos del Colegio, pena por la primera vez de cincuenta ducados, por la segunda seis meses de suspension de oficio, i por la tercera de privacion de èl.

XIV.—Citado en la nota 5, tit. 19, lib. 4 de la Novísima.—Cada uno de los Abogados del Consejo en los pleitos, que despachare, reconozca si ai algun pedimento de Abogado no comprendido en la lista annual; i dè cuenta al Secretario del Colegio.

El mismo allí à 16. de Junio de 1757.

Cada uno de los Individuos del Colegio, en lugar del Estatuto 24, reconozca si en los pleitos, que despachare, se halla algun pedimento firmado de Abogado, no comprendido en la lista, que annualmente se reparte; i aviendole, tenga obligacion de dár cuenta al Secretario del Colegio, para que, haciendolo presente à la Junta, esta lo ponga en noticia del Consejo para la execucion de las penas impuestas à los contraventores; con apercibimiento de que, si no lo hicieren, el Cole-

gio darà cuenta al Consejo, para que tome la condigna providencia.

TITULO XVII.

DE LOS RELATORES DE LOS CONSEJOS, I AUDIENCIAS, I SUS DERECHOS.

AUTO I. 18. 1. Parte.—Lo que se libra à los Relatores por su salario.

El Consejo en Valladolid à 14. de Diciembre de 554. lib. 5. fol. 16.

Vista la Cedula, que los relatores tienen, para que à cada uno se libre en Rentas Reales 50y. mrs., en lugar de los 20y. que à cada uno se daban en penas de Camara contra el Receptor General; los quales 50y. mrs. manda se les libren, demás de los mrs., que en penas de Camara recibe el Licenciado Sanchez; mandaron despachar, i se despachò Cedula, para que al Licenciado Guedeja se le libren 40y. mrs., i à los Licenciados Sanchez, Paredes, i Almorox, cada uno 20y. mrs. librados en el Licenciado Sanchez.

II. 68. 1. Parte.—Citado en la nota 2, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.—Los Relatores escrivan, i firmen los Autos, ò Decretos en las Residencias, i otros Expedientes.

El mismo allí, lib. 5. fol. 200.

Los Relatores del Consejo en las Residencias, i otros Expedientes, que relataren, en los Autos, ò Decretos, que uvieren de hacer los escrivan de su mano, i firmen de su nombre; i antes que los firmen, los lean à los del Consejo, que se hallaren à la vista, para que se entienda si van bien ordenados.

III. 85. 1. Parte.—L. 7, tit. 20, lib. 4 de la Novísima.

IV. 110. 1. Parte.—Citado en la nota 5, tit. 11, lib. 4 de la Novísima.—Los Relatores entreguen à los Escrivanos de Camara el Memorial de las sentencias originales, i de las cuentas, seis dias despues de consultada la Residencia de los Corregidores, i en las vistas, dentro de diez dias.

El mismo allí à 5. de Julio de 1594. lib. 5. fol. 221.

De aqui adelante los Relatores dentro de seis dias despues de consultada la Residencia de los Corregidores entreguen à los Escrivanos de Camara el Memorial de las sentencias originales, i de las cuentas, para que despachen las Executorias, lo qual cumplan, sopena de treinta ducados para los gastos del Consejo, cada vez que lo dexaren de cumplir, notificandoseles desde luego: i en quanto à las Residencias, que hasta aqui se han visto, i están consultadas, los dichos Relatores, dentro de diez dias, entreguen à los Escrivanos de Camara los Memoriales originales de las sentencias, que tuvieren por entregar; i assimismo los Memoriales de las cuentas, para que despachen las Executorias, como es està mandado, sopena de 50. ducados para los gastos del Consejo à cada uno, que no lo cumpliere.

T. XII.

V. 117. 1. Parte.—Citado en la nota 9, tit. 11, lib. 4 de la Novísima.—Los Relatores den con el Memorial para la consulta de las Residencias el de las partidas de las cuentas.

El mismo allí à 19. de Junio de 1592. lib. 5. fol. 224.

Los Relatores del Consejo, quando dieren Memorial para la consulta de las Residencias, tambien le den de las partidas de las cuentas, que por el Consejo se uvieren suspendido, ò dexado de passar, con lo proveido en cada una de ellas, el qual se entregue al Fiscal, i dicho Memorial le den firmado de su nombre.

VI. 118. 1. Part.—Citado en la nota 10, tit. 11, lib. 4 de la Novísima.—Los Relatores den al señor Consultante con la Residencia certificacion de aver entregado al Fiscal relacion de las condenaciones, i de lo proveido en las cuentas; i sin esto no las reciba.

El mismo allí à 17. de Julio de 1592. lib. 5. fol. 225.

Los Relatores, quando dieren al señor Consultante las consultas de las Residencias, den juntamente con ellas certificacion de como han entregado al Fiscal relacion firmada de su nombre de las condenaciones, que en ella se uvieren hecho, i de lo proveido en particular en las cuentas; y el señor Consultante no reciba la que se llevare sin la dicha certificacion, i sin certificacion assimismo del dicho Fiscal de como la ha recibido.

VII. 122. 1. Parte.—Citada en la nota 2, tit. 20, lib. 4 de la Novísima.—Tengan los Relatores en el Consejo arcas donde estén cerrados los papeles, i procesos, que traen à èl.

El mismo allí à 11. de Enero de 1595. lib. 5. fol. 221.

De aqui adelante los Relatores tengan en el Consejo Arcas con sus llaves donde tengan los processos, i papeles, que traen al Consejo, sopena de 200. ducados, la mitad para gastos del Consejo, i la otra para el Hospital General de esta Corte.

VIII.—Citado en la nota 5, tit. 20, lib. 4 de la Novísima.—Los Relatores den cartas de pago de lo que recibieren por sus derechos, i no consientan que criado suyo, ni otra persona los reciba.

El mismo allí à 28. de Mayo de 1598.

Los Relatores den cartas de pago firmadas de sus nombres de los dineros, que recibieren para en cuenta de sus derechos, sopena de seis meses de privacion de su oficio à cada uno, que no la diere; i no consientan, ni den lugar que criado suyo, ni otra persona por ellos reciba los dichos derechos, so la misma pena, i el que los recibiere sea desterrado por un año de esta Corte, i cinco leguas, i mas pague lo que assi recibieren con el quatrotanto.

IX.—Quando los Relatores, i Escrivanos del Consejo salen de la Corte à negocios, no lleven mas de 1y200. mrs. cada dia; ni sus Oficiales Mayores mas de 800. i nada por lo escrito; i en Madrid solo lleven conforme al Arancel.

El mismo allí à 18. de Septiembre de 1645.

De aqui adelante, quando los Relatores, i Escrivanos de Camara del Consejo salieren à negocios fuera de la Corte, no puedan llevar, ni lleven mas de 1y200. mrs. de salario en cada un dia de los que se ocuparen; ni los

Oficiales Mayores de los Escribanos de Camara mas de 800. mrs., sin llevar los unos, i los otros, derechos de escritura; i por lo que escribieren, è Informaciones, que recibieren en Madrid, no lleven mas derechos que conforme al Arancel.

X. 15. 2. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 14, lib. 11 de la Novísima. — Los Relatores no reciban Papeles en Derecho de los pleitos, passando de los pliegos, que dispone la Lei del Reino.

El mismo allí á 2. de Octubre de 1679.

Hagase saber à los Relatores del Consejo no reciban las Informaciones en Derecho, que se les entregaren, con mas pliegos, que los que dispone la Lei del Reino; lo qual se observe en todo, como en ella se contiene.

XI. 50. 2. Parte. — Citado en la nota 6, tit. 11, lib. 4 de la Novísima. — Han de formar los Relatores Auto aparte con claridad de los reparos del señor Fiscal en los cargos de restituciones, i reintegraciones de caudales publicos.

El mismo allí á 2. de Marzo de 1694.

Los Relatores del Consejo en las Residencias, que se vieren, i determinaren por èl en los cargos, que vinieren hechos, tocantes à las restituciones, i reintegraciones de los caudales de Positos, Propios, Arbitrios, repartimientos hechos, Hospitales, i otros Erarios publicos de las Ciudades, Villas, i Lugares donde se tomaren, ò resultaren en ellas, de los reparos que se hicieren por el señor Fiscal, formen Auto aparte con toda claridad, i expression de los que fueren, para que, conforme à èl, se puedan librar las provisiones, i despachos necesarios para su puntual execucion; lo qual cumplan sin omission alguna, i con apercibimiento que de no observarlo assi, se tomarà la providencia, que convenga.

XII. — Citado en la nota 11, tit. 11, lib. 4 de la Novísima. — Ningun Relator passe al señor Consultante el apuntamiento de Residencias, sin que sea aprobado por la Sala, que lasuviere sentenciado.

El mismo allí á 50. de Agosto de 1715.

Aviendo reconocido el grave inconveniente, que se ha experimentado de que las minutas, ò apuntamientos, que se hacen por los Relatores del Consejo para consultar à su Magestad las Residencias, que se entregan à los señores, à quien toca hacer la consulta los Viernes, vayan sin la aprobacion, ò reconocimiento de los señores, que las determinaren; para evitarle, de ò en adelante ningun Relator del Consejo passe, ni entregue al señor Consultante el apuntamiento, ò minuta, que deve hacer de las Residencias, sin que primero sea visto, i aprobado por la Sala, i Ministros, que lasuviere sentenciado, pena de 50. ducados, i de las demás, que quedan al arbitrio de la Sala; i para su cumplimiento, se haga notorio à los Relatores de èl.

XIII. 157. 2. Parte. — L. 5, tit. 20, lib. 4 de la Novísima.

XIV. — L. 9, tit. 20, lib. 4 de la Novísima.

XV. — Arancel de los derechos de los Relatores de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Sevilla, i Valencia, assi en las Salas de lo Civil, como del Crimen, è Hijosdalgo.

El mismo (Felipe V.) allí (en Ventosilla) á 9 de Enero de 1722.

De todos los pleitos, de que hicieren relacion, han de llevar de cada parte seis mrs. por hoja, ya sean originales, ò compulsas, haciendose de todas la regulacion de que tenga cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, siendo la relacion en definitiva; i siendo para articulo, ò en Revista, 4. mrs. por hoja, sin llevar segunda vez de las hojas que ayan llevado una, sino lo que faltare hasta los seis mrs., ni otros derechos con pretexto alguno, ni para los articulos, de todas las hojas del pleito, sino es de las que sean necesarias para el tal articulo; entendiendose los mrs. con el premio, que tuvieren en cada Provincia, ò Reino donde residen las Audiencias: De dar cuenta, i hacer relacion de las peticiones, i expedientes sueltos, no excediendo de diez hojas, llevaràn à quatro reales de vellon; i excediendo de las diez hojas, à seis mrs. por cada una, que contengan los renglones, i cada renglon las partes que va dicho, i con la misma calidad respecto al premio que los mrs. tuvieren en cada Provincia, ò Reino, como queda expressado: De los Memoriales Ajustados, que se les mandaren executar, i de los de las causas criminales de partes, que devan hacer à los reos, i instrumentos para que se tomen fuera, exámen de testigos, i otras diligencias, que se les cometiesen, no llevaràn otros derechos mas que los que se les tassare por el Semanero, i lo mismo en las confesiones, que se les encargare tomar.

NOTA. L. 16, tit. 25, lib. 5 de la Novísima.

XVI. Fol. 566. col. 1. Tom. 3. en los Aranc. — Arancel de los Relatores de la Audiencia de Galicia.

El mismo allí á 9. de Enero de 1722.

Estos Relatores cobren sus derechos conforme à la tasa de los Escribanos de asiento de aquella Audiencia, i sintiendose agraviados, acudiràn à uno de sus Ministros, la qual dicha tasa haràn los referidos Escribanos, conforme à ellos les va señalado, i en lo demás guardaràn la visita del Doctor Vazquez, i otros, i la Ordenanza, que trata en quanto à esto.

NOTA. L. 16, tit. 25, lib. 5 de la Novísima.

XVII. Fol. 571. col. 2. i sig. Tom. 3. en los Aranceles. — Arancel de los Relatores de la Audiencia de Aragon.

El mismo allí.

De todos los pleitos, ò juicios de aprehension, de que hicieren relacion, en que se litigue la sucesion de Estados, Mayorazgos, Capellanias, i Patronatos, han de llevar de cada parte, que pretendiere la sucesion de dichos estados, Mayorazgos, Capellanias, i Patronatos, seis mrs. por hoja, ya sean originales, ò compulsas, haciendose de todas la regulacion de que tenga

cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, siendo la relacion en definitiva; i siendo para articulo, ò en revista, à quatro mrs. por hoja, sin llevar segunda vez de las hojas que ayan llevado una, sino lo que faltare hasta los seis mrs., ni otros derechos con pretexto alguno, ni para los articulos, de todas las hojas del pleito, sino es de las que sean necesarias para el tal articulo; entendiendose los mrs. con el premio que tuvieren en dicho Reino de Aragon, i por lo que toca à todos los demás por credits, ò por otra qualquier razon, que pretendan las partes en dichos juicios de aprehension, i tambien en todos los de inventario, sin distincion, han de llevar, i cobrar los Relatores de dicha Real Audiencia, en caso que litiguen mas de dos partes, 12. mrs. por hoja de cada uno de los litigantes, no de todo el processo, si solo de lo que aquella parteuviere actuado, i de las hojas de Autos comunes à todos solamente han de percibir à 12. mrs. (con el premio que tuvieren en dicho Reino) por cada una, los quales se han de repartir entre todos los litigantes, contribuyendo, y pagando sueldo à libra, segun sus credits, i esto, siendo la relacion en definitiva; i siendo para articulo, ò en Revista, la mitad, en la conformidad, i con las circunstancias, que queda dicho; i si los pleitos se litigaren entre dos partes solamente, han de llevar de cada una seis mrs. por hoja, ya sean originales, ò compulsas, como arriba tambien queda expressado: De la relacion de peticiones, i expedientes sueltos (de que precisamente han de dar cuenta los Relatores) no excediendo de diez hojas, llevaràn à 4. rs., i excediendo de ellas, à 6 mrs. por cada una, que contengan los renglones, i cada renglon las partes, que va dicho, i con la misma calidad, respecto al premio, que los mrs. tuvieren en dicho Reino de Aragon: De los Memoriales Ajustados, que se les mandaren executar, i de los de las causas criminales de partes, que devan hacer, no llevaràn otros derechos mas que los que se les tassare por el Semanero, i lo mismo en las confesiones, que se les encargare tomar à los reos, instrucciones para que se tomen fuera, exámen de testigos, i otras diligencias.

NOTA. — L. 16, tit. 25, lib. 5 de la Novísima.

XVIII. Fol. 565. col. 2. i sig. Tom. 3. en los Aranceles. — Arancel de los Relatores del Consejo de las Indias.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

Por las relaciones, que hacen los Relatores, de los expedientes en las Salas de Gobierno, i de Justicia, ò sean de processos, ò de otras qualesquiera Escrituras, puedan llevar de cada parte, que litiga, 4. mrs. de plata por hoja, i si litigare alguna Comunidad puedan percibir este derecho doble: De los processos, que hicieren relacion para recibir à prueba, lleven de cada parte dos mrs. de plata por hoja, i siendo pleito entre Comunidades, perciban derecho doble: En las relaciones para determinar los pleitos en definitiva se tasse à 4. mrs. de plata por hoja, para que los perciban de cada una de las partes desde el ultimo Auto interlocu-

torio; i de lo antecedentemente actuado, de que ya hicieron antes relacion, lleven tres mrs. por hoja de cada una de las partes: Por las relaciones en Revista, lleven à razon de 4 mrs. por hoja de cada parte, por lo nuevamente actuado en este grado, i por lo que estaba actuado en primera instancia, perciban solamente tres mrs. de plata por hoja de cada parte: En los pleitos de segunda suplicacion, haciendose relacion à fin de ver si ha lugar la dicha segunda suplicacion, perciban 5. mrs. de plata por cada hoja de cada parte, i cobren tambien este mismo derecho en el caso de declarar que tiene lugar la suplicacion, i en el de hacer la relacion en definitiva: Quando se remitiesse alguna causa en discordia à mas Jueces, por la relacion que à estos hicieren, perciban 2. mrs. de plata por hoja de cada parte: De los Memoriales Ajustados, que hicieren de los pleitos à instancia de las partes, ò de orden del Consejo, se tassaran los derechos, que parecieren proporcionados por los Ministros de la Sala, donde seuviere visto el pleito segun la calidad de èl, i el trabajo, i aplicacion, que aya puesto el Relator para formar el dicho Memorial Ajustado; quando fueren muchas las personas que litigaren con una misma accion, puedan llevar respectivamente los derechos referidos, como si fueran de tres partes; previniendose que para cobrar los derechos, que en este Arancel quedan señalados, ha de proceder la tassacion del Contador mas antiguo de este Consejo de las Indias, reconocimiento, i numeracion de las hojas del processo, i la cantidad, que fuere tassada por el dicho Contador, la ha de sentar, i firmar de su mano en el processo, debaxo de la pena establecida en la lei 25. tit. 17. lib. 2. de la Recop. i con la percepcion de estos derechos, i el sueldo, que les dà su Magestad, no puedan percibir otros ningunos, ni con el pretexto de ser voluntarios de la parte; i lo que percibieren por razon de dichos derechos, lo asienten en la segunda, ò tercera hoja del processo, i den recibo de ello à las partes.

XIX. Fol. 590. col. 1. i sig. Tom. 3. en los Aranc. — Arancel de los Relatores del Consejo de las Ordenes.

El mismo en Ventosilla á 9. de Enero de 1722.

Por hacer relacion de qualesquiera processo, ò pleito à pedimento de partes, se ordena, i manda lleve el Relator por hacer relacion 16. rs. de plata antigua, los quales han de satisfacer entre los dos, que litigaren, ò tuvieren intereses, sin que porque sean mas las personas, ò derechos, Comunidad, ò Lugar, aya distincion, sino es que por la accion, que cada uno representare, ha de satisfacer sueldo à libra lo que le tocare de los referidos 16. rs. de plata, i passando el processo, ò pleito à tal cumulo, que juzgare el Relator no estar satisfecho con los mencionados 16. rs. de plata, se le pague à razon de 8. mrs. por foja de cada parte, pero no ha de pagar una parte por otra, ni el presente por el ausente, entendiendose ser una parte la que representare una accion, aunque sean muchas personas, sin que pueda llevar en tal caso los 16. rs. de plata, ni otra cosa, mas que los dichos 8. mrs. por foja de cada

parte de todas las que tuviere el processo, ò causa : Por hacer relacion de los referidos processos, i pleitos, quando se hallan en estado para recibirse à prueba, se ordena, i manda lleven 8. rs. de plata antigua, sin que se pueda llevar otra cosa hasta la definitiva, pues quando hicieren relacion para ella, se les dà, como arriba queda expressado, suficiente satisfaccion por el todo, si se considera es corto el trabajo de la relacion para recibirse à prueba : De sacar las relaciones, ni darlas à sacar, no han de llevar derecho alguno, por quanto las deven hacer à su costa : Por hacer relacion de los referidos processos, ò pleitos, ayiendola hecho en vista, i llevado para ella los derechos, que van señalados en este Arancel, solo han de llevar en Revista la mitad de lo que va assignado en los numeros antecedentes para la relacion de la vista : pero de las Escrituras, i probanzas, i nuevos Autos, que se uvieren presentado, i hecho despues de la sentencia de Vista, se les dà à 8. mrs. de vellon por foja de cada parte, segun va prevenido se satisfaga por la Vista : Por los Memoriales ajustados, que hicieren de pleitos, ò causas, concertar los que vinieren sacados, si por el Consejo se ordenare los hagan, el Relator, que los uviere hecho, ò concertado, pedirà se nombre un Ministro, que le tasse, i solo podrá llevar lo que resolviere el referido Ministro, sin que de otra forma pueda llevar mavedis algunos, como si no fueren mandados hacer los Memoriales, ò concertar, por el Consejo, aunque los hagan, no han de poder llevar mrs. algunos : Por la relacion de las visitas, i pesquisas, i residencias, que se siguieren à pedimento del Fiscal, ò de Oficio, se ordena, i manda lleve el Relator por la relacion de ellas à razon de ocho mrs. por foja, i no mas, aunque sean muchos los reos, i residenciados, ò Visitadores, los quales han de pagar entre los que fueren culpados, sueldo à libra, segun la condenacion que en las sentencias se les impusiere, i no la ha de poder percibir hasta que las dichas causas, i pesquisas estèn vistas, i sentenciadas en el Consejo, i hasta tanto estèn dichos derechos depositados en el Escrivano de Camara del Consejo, ò en el Depositario de penas de Camara, sin que por ningun motivo se les pueda entregar hasta el referido tiempo : Por hacer relacion de los instrumentos para despacharse Titulos de Regimientos, ò otros empleos, i exámenes de Escrivanos, i otros expedientes, que por mirar mas à lo governativo, i economico, se tratan como tales, i se despachan provisionalmente, se ordena, i manda lleve por la relacion el Relator 4. rs. de plata antigua; pero que si los referidos expedientes fueren tales, i de tal cumulo de papeles, que quiera el Relator se le pague por fojas, se haga à 8. mrs. de vellon por cada foja en la forma prevenida en los numeros antecedentes : Por hacer relacion de las posturas, i informes para arrendamientos de Encomiendas por razon de vacante, i media anata de la Orden de Santiago, se ordena, i manda se lleve por dicha relacion solo 8. rs. de plata antigua, sin que por ningun motivo se pueda exceder : Se declara no han de llevar derechos en los casos, i cosas que se expressan en el titulo, que

abaxo se pondrà, de los Despachos de que no se han de llevar derechos.

XX. — Fol. 406. col. 2. Tom. 3. en los Aranc. — Arancel de los Relatores del Consejo de Hacienda.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

Por expedientes hasta diez fojas lleven 8. rs. de derechos, i assi respectivamente, con que por el de mayor numero no pase de 60. rs. : Por la relacion en definitiva de qualquier pleito tassado ya, como va prevenido, por el Tassador General, al respecto de veinte i quatro renglones por plana, i seis partes, lleven de cada Litigante 4. mrs. por foja; pero si se agregare otro processo, las cobre solo de las fojas de que se valieren, i para que lo presentaren las partes, i no del todo, cuyo recibo sienten, i firmen en el mismo pleito : Por la relacion en revista, lleven mitad de los derechos que en la vista, i por entero de lo nuevamente actuado; i porque en el Consejo de Hacienda ocurren algunos pleitos, para cuya inteligencia es necesario mayor aplicacion, i trabajo que en otros, à que puede corresponder mayor remuneracion, pidan los Relatores tassacion, la que haga el Semanero à proporcion del volumen, su calidad, ò importancia. I en todo lo demás, que aqui no se expressa, se arreglen à lo establecido por leyes de estos Reinos, i por la lei 23. tit. 17. lib. 2. de la Recop., i demás de él.

TITULO XVIII.

DE LOS SECRETARIOS, QUE LIBRAN CON EL REI.

AUTO PRIMERO. — Las Secretarias del Despacho Universal sean cinco, i los Gefes tengan voto en todas las materias de su repartimiento.

Phelipe V. en Madrid à 3. de Diciembre de 1714.

Aviendo tenido por conveniente à mi servicio, i para la mas facil expedicion de los negocios, establecer cinco Oficinas, en que divididas las materias, corra separadamente el despacho de las dependencias, que tocaren à cada uno, segun su repartimiento; he resuelto poner al cuidado del Marques de Grimaldo los negocios de Estado, en que se incluyen las negociaciones, i correspondencias con los otros Soberanos, i con sus Ministros, i los de los Países Estrangeros : al de D. Manuel de Vadillo todo lo tacante à lo Eclesiastico, i de Justicia, i Jurisdiccion de los Consejos, i Tribunales : al de D. Miguel Fernandez Duran, à quien he concedido el empleo de Secretario de Estado, todos los negocios de Guerra : al de D. Bernardo Tinajero de la Escalera (à quien igualmente he hecho merced del mismo empleo) los de Indias, i los pertenecientes à la Marina : i los de Hacienda al del Obispo de Girona, declarandole por Intendente universal de la Veeduria General en el repartimiento de Hacienda; i que unos, i otros tengan voto en el Despacho, ò Gavinete, en todas las materias de la dependencia, i repartimiento de cada

uno : tendràse entendido en el Consejo de Castilla para dirigir los negocios, que ocurrieren, segun estos repartimientos.

II. — L. 6, tit. 6, lib. 3 de la Novisima.

III. — Fol. 335. Tom. 3. en los Aranceles. — Arancel de los derechos de las Secretarias de la Camara de Gracia de Castilla, i la de los Reinos de la Corona de Aragon.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Aranc.

Del Titulo de Grande de estos Reinos, i declaracion de su clase, 11100. reales : para el Secretario, i otros 11100. reales : para los Oficiales : Del honor, i tratamiento de Grande, 550. rs. de vellon para el Secretario, i otros 550. rs. para los Oficiales : Del Titulo de Conde, ò Marques en estos Reinos, i en el de Navarra, i los de la Corona de Aragon, 220. rs. de vellon para los Secretarios, i otros 220. rs. para los Oficiales : Del Titulo de Vizconde, 220. rs. de vellon para los Secretarios, i otros 220. rs. para los Oficiales : De las Cartas de sucesiones de Grandes, i de Titulos, 44. rs. de vellon para los Secretarios, i otros 44. rs. para los Oficiales : De los Titulos de Almirante, Condestable, Mayordomos, i Cavallerizos Mayores, i Sumiller de Corps, 550. rs. de vellon para el Secretario, i otros 550. rs. para los Oficiales : Del Titulo de Pregonero Mayor, 220. reales para el Secretario, i otros 220. rs. para los Oficiales : Del Titulo de Escrivano de la Junta, ò Juzgado de la Casa de Aposento, i del Alarife de ella, 11. rs. para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales : De los Titulos de los Secretarios de la Camara, i de los Descargos, Obras, i Bosques, i Archivo de Simancas, por cada uno 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales : De los Titulos de los Oficios de las expresadas Secretarias, 22. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales : Del Titulo de Secretario de su Magestad *ad honorem*, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales : Del Titulo de Chanciller Mayor de la Corte, 55. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales : De los Titulos de Escrivanos de Camara de los Consejos, Chancillerias, i Audiencias, Pagadores, i Archiveros de ellas, Concertadores de privilegios, informaciones, i Escrivanos mayores de ellos, Titulos, i Cédulas para servir los oficios de Regidores, Ventiquatros, Jurados, Alguaciles Mayores, Alferoces Mayores, Alcaldes de las Carceles, i Tenientes, Alcaldias de Fortalezas, i Depositarias Generales de las Ciudades, i Villas de voto en Cortes, i de los de la Corona de Aragon, inclusas las del Reino de Galicia, i Provincia de Extremadura, i de los Titulos de Escrivanos de Provincia, Numero, i Ayuntamiento, Procuradores, Receptores, Alguaciles, i todo lo demás de dichas Ciudades, i Villas de voto en Cortes, como son los de Alcaldes, i Provinciales de la Hermandad, Padres Generales de Menores, Contadores de cuentas, i particiones, Fiscales de la Justicia, Alcaldes de Sacas, i cosas vedadas, Jelices de la Seda, Agentes solicitadores, Thesoreros de Alcavalas, Cientos, Millones, i pa-

pel sellado, Prestameros, i otros de las dichas Ciudades, i Villas de voto en Cortes, i tambien del Titulo de Ensayador Mayor de Oro, i Plata de estos Reinos, por cada uno de dichos Titulos 44. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales : De los Titulos de Regidores, Ventiquatros, i demás Oficios expressados en las dos partidas antecedentes de las Ciudades, i Villas de Corregimiento por su Magestad, que no tienen voto en Cortes, i de los Escrivanos del Numero, i Ayuntamiento, Procuradores, i demás oficios de estas mismas Ciudades, i Villas que no tienen voto en Cortes, i de los de Regidores, i demás oficios expressados en ellas, 55. rs. de vellon por cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales : De las Cédulas de preeminencias, que se agregan, i otras gracias, que se conceden à los oficios de las Ciudades, i Villas de voto en Cortes, i supliemento de edad para usarlos, ò disponer de ellos, i de las que de la misma calidad se expiden para los oficios de las Ciudades, i Villas, que no son de voto en Cortes, i las que igualmente se despachan para los de las demás Ciudades, Villas, i Lugares, i las Sobrecédulas de todas estas, i tambien de los Titulos de Predicadores del Rei, i Capellanes de Honor, Chronistas de estos Reinos, Veedor, i Contador de la Casa de Castilla, i de Monteros, i Porteros de Camara, i de Cadena, i Escuderos de à pie, i Aposentadores de caminos, 55. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales : De los Titulos de Protomedicos, Medicos de Camara, Alcalde, i Examinador de Barberos, i Cirujanos, i Visitadores de Boticas, 55. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para la Secretaria : De los Tenientes de Protomedicos, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales : De las Cédulas de diligencias sobre facultades, i otras gracias, redimir censos, confirmar privilegios, suplementos de edad, i otro qualquier defecto, ò dispensacion de lei, Cédulas para continuar en Tutelas, y Curadurias, sin embargo de passar à segundas nupcias, licencias para reelegir Alcaldes Mayores de Señorios, i para serlo, sin embargo de ser naturales del mismo Pueblo, comissions en grado de Mil i Quinientas, i suplementos de edad para pedir venia en el Consejo, i otras cosas de esta calidad, en que se dispensa lei, 55. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales : De las Cédulas, que se expiden para poner cadenas à las puertas, si son à particulares, 22. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; si à Comunidades, 55. rs. de vellon para los Secretarios, i 22. rs. de vellon para los Oficiales : Declaracion de Naturaliza de estos Reinos, à quien de transito nació fuera de ellos, 11. reales para el Secretario, i otros 11. rs. para los Oficiales : De los Despachos de Jurisdiccion, Señorío, i Vassallage, concedido à particular de Lugar de Realengo, ò jurisdiccion de tolerancia, en Lugar de Señorío, 44. rs. de vellon para el Secretario, i 22. para los Oficiales : De las Cédulas para que se paguen à los Ministros provistos en Audiencias, ò Chancillerias las ayudas de costa, que se les libra para mudar su casa,